

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo , este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de: a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Artículo 6.- Cuota tributaria.



La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA-BASE NICHOS:

Por la cesión por 75 años de uso de nichos..... **491,68 €**
La concesión de los nichos se efectuará por riguroso orden de numeración en cualquier recinto.

TERRENOS PARA PANTEONES:

Por la cesión por 75 años de uso del terreno ley por cada metro cuadrado **117,75 €**

COLUMBARIOS:

Por la cesión por 75 años de uso de columbarios:..... **240,00 €**

DERECHOS DE SEPULTURA:

En nichos: adultos y párvulos..... **49,17 €**
En panteones: adultos y párvulos..... **70,96 €**
En columbarios:..... **21,21 €**

EXHUMACIONES:

De restos óseos..... **50 Euros**
De cenizas **25 Euros**

La tarifa-base anteriormente fijada, a los efectos de liquidación, se verá incrementada con el acumulado del Índice de Precios al Consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística para el año 2.009 y siguientes.

La tarifa-base anteriormente fijada, a los efectos de liquidación, se verá incrementada por el acumulado del IPC que fije el INE para el año 2017 y siguientes en los casos de exhumaciones.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, por la que se aprueba las Bases de Régimen Local, y los artículos 17 y 19 del TRLRHL (RDLeg 2/2004 de 5 de marzo) la presente Ordenanza, modificada inicialmente mediante acuerdo plenario de 30 de mayo de 2017, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia tras su aprobación definitiva, y regirá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación expresas.

Pinoso, a 12 de mayo de 2017

EL ALCALDE,

Fdo. Lázaro Azorín Salar

